

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2017-0545-TRA-PI



Oposición a solicitud de inscripción de la marca:

COMERZALIA S.A, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen N° 2016-9245)

Marcas y otros Signos Distintivos.

VOTO N° 0098-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica a las nueve horas diez minutos del quince de febrero de dos mil dieciocho.


Recurso de apelación presentado por el licenciado Guillermo Valverde Schmidt, mayor, abogado, titular de la cédula de identidad número 3-0347 0398, vecino de Alajuela, en su condición de apoderado especial de la sociedad **COMERZALIA SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica 3-101-602759 domiciliada en la Guácima de Alajuela, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:41:26 horas del 07 de agosto de 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 21 de setiembre de 2016, el licenciado Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, mayor, casado, abogado, titular de la cédula 3-0376- 0289, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de la empresa **SERVICROMA, S.L**, sociedad existente bajo las leyes de España, domiciliada en Pje. Montserrat Isern, 1, Pol. Ind Gran Vía Sur 08908 Hospitalet de Llobregat, Barcelona, presentó solicitud de registro de la marca de comercio “**RADARCAN**” en clase 21 para proteger y distinguir “ *Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; aparatos eléctricos para*

matar insectos; dispositivos eléctricos para atraer y eliminar insectos; trampas para insectos; trampas eléctricas para insectos; trampas para insectos (no eléctricas) .Con el siguiente diseño

radarcán

SEGUNDO. Que una vez publicados los edictos de ley se opuso el señor Fernando Canelo Sampelayo, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **COMERZALIA SOCIEDAD ANÓNIMA**. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las a las 13:41:26 horas del 07 de agosto de 2017, dispuso: **“POR TANTO (...) se resuelve: I. Se declara sin lugar la oposición interpuesta por FERNANDO CANELO SAMPELAYO, en calidad de Apoderado Generalísimo de COMERZALIA SOCIEDAD ANÓNIMA, contra la solicitud de inscripción de la marca “radarcán “ ()” en clase 21 internacional, solicitada por SIMON ALFREDO VALVERDE GUTIÉRREZ en calidad de Apoderado Especial de SERVICROMA, S.L, la cual se acoge...”**

TERCERO. Que inconforme con la citada resolución, el licenciado Guillermo Valverde Schmidt, en su condición de apoderado especial de la sociedad **COMERZALIA SOCIEDAD ANÓNIMA**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 23 de agosto de 2017, interpuso recurso de apelación, circunstancia por la cual conoce este Tribunal.

CUARTO. A la sustanciación del recurso se la ha dado el trámite que corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de ley.

Redacta la Jueza Soto Arias, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hechos probados relevante para lo que debe ser resuelto, que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrito el siguiente signo:



1.- **“RADARCAN”** bajo el número de registro 242294, vigente desde el 24 de marzo de 2015 y hasta el 24 de marzo de 2025, para proteger y distinguir en clase 09; *“Aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido”* Titular **COMERZALIA SOCIEDAD ANÓNIMA.** (f.10).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen Hechos no Probados de relevancia para la resolución del presente asunto.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial rechazó la oposición planteada por parte del apoderado de la sociedad **COMERZALIA SOCIEDAD ANÓNIMA**, y acogió la inscripción de la solicitud del signo **“RADARCAN” (Diseño)** por parte de la empresa **SERVICROMA, S.L** ya que según lo estimó dicho Registro, se trata de un término que aún y cuando contiene semejanzas gráficas, fonéticas e ideológicas en relación con el signo inscrito **“RADARCAN”(Diseño)** bajo el número de registro 242294, no existe similitud o relación alguna entre los productos que protege la marca registrada y los que se solicitan, por lo que rechaza la oposición planteada y acoge la solicitud del signo **“RADARCAN” (Diseño)** .

CUARTO. SOBRE LOS ALEGATOS DEL APELANTE. El apelante interpone concomitantemente nulidad del registro de la marca solicitada en fecha 21 de setiembre de 2016, bajo el expediente administrativo número 2016-0009245. Alega que la marca solicitada en el

proceso de registro, no fue objeto de controles por parte del registrador y que de manera oficiosa procedió a publicar el edicto, manifiesta que previo a la publicación del edicto el registrador debe hacer una evaluación o examen del signo conforme lo establece la normativa marcaria, a efecto de determinar algún grado de similitud, continúa manifestando que en este caso se dan dos supuestos establecidos por ley para determinar la prelación, que su representada demostró que la marca RADARCAN se había registrado con anterioridad y que se ha comercializado de buena fe siendo que se encuentra consolidada y disponible en el mercado nacional por lo cual considera que permitir la inscripción de un signo con el mismo nombre generaría riesgo de confusión, como segundo punto señala que su representada presentó la solicitud primero en el Registro por lo que se han violado los procedimientos y requisitos que exige la normativa marcaria. Agrega que la empresa solicitante Servicroma SL ha otorgado los productos del signo solicitado en clase 9 que no le corresponde por no ser “aparatos eléctricos para matar insectos”. Señala que en el caso existe similitud desde el punto de vista del cotejo gráfico, fonético y auditivo, además en su escrito de agravios indica que la inscripción de las marcas se circunscriben a los alcances territoriales de cada país, y que la marca RADARCAN ha sido inscrita en El Salvador. Solicita se acoja el recurso de apelación y concomitantemente la nulidad de oficio del registro por medio del expediente número 2016-0009245, y solicita se fije la audiencia oral de valoración de prueba y por último solicita se condene a la empresa Servicroma S.L al pago de daños y perjuicios.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. RESPECTO DE LA SIMILITUD ENTRE SIGNOS MARCARIOS Y EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. En el presente caso este Tribunal estima que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial, al acoger la solicitud de inscripción del signo solicitado. De conformidad con los artículos 8 y 14 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, en relación con el 24 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo número 30233-J de 20 de febrero de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 4 de abril de 2002, todo signo que pretenda ser registrado como marca debe ser primordialmente distintivo, no puede generar confusión en relación con otros debidamente inscritos o en trámite de inscripción, y ésta es la esencia del derecho exclusivo que una marca inscrita confiere a su titular, que tiene

como corolario, la protección que se despliega, con el uso de esa marca, en relación con las marcas de productos similares; es decir, que ese derecho exclusivo del titular de una marca registrada, le faculta para impedir que terceros utilicen su marca o una marca similar, susceptible de crear confusión en productos similares. Por ello, entre menos aptitud distintiva posea un signo, mayor será la probabilidad de confusión, toda vez que la semejanza entre los signos puede inducir a los consumidores a error en cuanto a la procedencia o el origen de los productos que adquiere. Consecuentemente, basta que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre productos y servicios para establecer que la marca no desempeñaría su papel diferenciador y, por ende, no sería posible dar protección al signo solicitado.

Bajo esta tesitura, las marcas se protegen, porque resulta necesario brindar a los consumidores una orientación que les facilite examinar las alternativas que existen en el mercado, y elegir entre los productos de una misma categoría o naturaleza, identificándolos en atención a su origen, calidad o prestigio. Al permitir que el consumidor pueda seleccionar entre varios productos o servicios similares, las marcas incentivan a su titular, a mantener y mejorar la calidad de los productos que vende o los servicios que presta, para continuar satisfaciendo las expectativas de los consumidores, *“...pues es indudable que el hecho de que se utilicen los diversos signos distintivos para indicar la procedencia empresarial y la calidad de los productos o servicios a los cuales se aplican, hace que tales signos se constituyan en un mecanismo para condensar la fama o el prestigio adquirido...”* (FLORES DE MOLINA, Edith, **Introducción a la Propiedad Intelectual**—Módulo I, Proyecto de Propiedad Intelectual SIECA/USAID, Abril de 2004, p. 17).

El riesgo de confusión se produce, en principio, cuando dos signos, por diferentes motivos, se confunden, perjudicando tanto al consumidor como al comerciante, pudiéndose producir ese riesgo de confusión en tres campos: el visual; el auditivo; y el ideológico, y ello por las eventuales similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales, respectivamente. En resumen: la legislación marcaria, lo que quiere es evitar la confusión, por lo que no debe registrarse la marca que genere algún riesgo de confusión en el público; y el fundamento de esto es el derecho del titular a la

individualización de su producto, servicio o establecimiento, y por el innegable derecho del consumidor a no ser confundido.

En el caso concreto y entrando en el cotejo marcario, se observa que, tanto el signo inscrito como el solicitado es de tipo mixto, siendo el distintivo solicitado:

radarcán

y el inscrito:



Tal y como se puede observar entre los signos, se verifican similitudes desde el punto de vista gráfico, fonético y auditivo.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal, que la claridad y alcances que expone la normativa marcaria exigen la denegatoria de un signo, cuando éste sea idéntico o similar a otro anterior, perteneciente a un tercero y que genere en los consumidores un riesgo de confusión en cuanto al origen empresarial de sus productos o servicios.

En este sentido, el artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978, determina en forma clara que ningún signo podrá ser registrado como marca, cuando ello afecte algún derecho de terceros por encontrarse en alguno de los supuestos contenidos, entre otros, en los incisos a): si el signo es idéntico o similar a otro ya registrado o en trámite de registro por un tercero y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor. Y en el inciso b): cuando dichos productos o servicios sean diferentes pero susceptibles de ser asociados con los distinguidos por el signo inscrito con anterioridad.

Y es que, al ser la finalidad de una marca lograr la individualización de los productos o servicios que distingue, se evita que pueda provocar alguna confusión, con lo que se protege no sólo al consumidor, sino también al empresario titular de signos similares dentro del mismo giro comercial.

De lo anterior deriva que, aunque los signos en sí mismos tengan algún grado de similitud, si los productos o servicios que protegen son totalmente diferentes, no se incluyen dentro del cotejo porque basta que esas marcas no se confundan porque protegen productos o servicios totalmente disímiles y el consumidor al verlas no las relacione. En estos casos se aplica el **principio de especialidad** contenido en el artículo 89 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Este principio establece que pueden existir en el mercado signos inscritos iguales o similares, pero protegiendo productos o servicios totalmente disímiles, que no sean susceptibles ser relacionados.

Sobre el **Principio de Especialidad**, este Tribunal, dentro de otros, en el **Voto No. 813-2011**, de las 10:30 horas del 11 de noviembre de 2011, afirmó:

“...el *Principio de Especialidad*, éste supone que los derechos que confiere la inscripción de una marca sólo se adquieren con relación a los productos o servicios para los que hubiere sido solicitada, y que funciona como una limitación a los derechos del propietario de la marca, los cuales **quedan reducidos a un determinado sector de servicios o productos respecto del cual el titular tiene especial interés en obtener la protección** emergente del registro de un signo marcario. De tal suerte, la consecuencia más palpable de este principio es que **sobre un mismo signo pueden recaer dos o más derechos de marca autónomos, pertenecientes a distintos titulares, pero eso sí, siempre que cada una de esas marcas autónomas sea utilizada con relación a una clase o variedad diferente de productos o servicios, porque como consecuencia de esa diferencia, no habría posibilidad de confusión sobre el origen o la procedencia de los tales productos o servicios**. En resumen, (...), una marca no podrá impedir el registro de otras idénticas que amparen productos o servicios **inconfundibles**.

De acuerdo con la cita señalada, tenemos que por la aplicación del Principio de Especialidad, se puede solicitar el Registro de un signo semejante o igual a una marca inscrita, siempre que lo sea para clases distintas de productos o para la misma clase pero para productos que no se relacionen o no se presten a crear confusión al público consumidor y a los competidores, confusión que a criterio de este Tribunal no ocurre en el presente asunto, toda vez que la marca solicitada pretende proteger en clase 21 “ *Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; aparatos eléctricos para matar insectos; dispositivos eléctricos para atraer y eliminar insectos; trampas para insectos; trampas eléctricas para insectos; trampas para insectos (no eléctricas)* y la inscrita protege en clase 09; “ *Aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido*”.

De tal manera que conforme el principio de Especialidad es factible la convivencia de signos iguales o similares cuando los productos sean diferentes y pertenecen a clases distintas, como en el presente caso, donde la solicitada es para proteger productos en clase 21 y la inscrita para distinguir productos en clase 9 internacional.

Por lo anterior, resulta aplicable en este análisis el principio de especialidad porque los productos a que se refieren las marcas en pugna son de clases diferentes y por ello no son susceptibles de ser asociados, ya que el solicitado busca proteger no solo *utensilios de uso doméstico y culinario sino aparatos cuyo fin es atraer y eliminar insectos*, razón por la cual por tratarse de productos diferentes no existe riesgo de confusión por lo que pueden coexistir al amparo del principio de especialidad .

SEXTO. ALEGATOS DE LA PARTE APELANTE. El apelante interpone concomitantemente nulidad del registro de la marca solicitada en fecha 21 de setiembre de 2016, bajo el expediente administrativo número 2016-0009245. Alega que la marca solicitada en el proceso de registro, no

fue objeto de controles por parte del registrador y que de manera oficiosa procedió a publicar el edicto, manifiesta que previo a la publicación del edicto el registrador debe hacer una evaluación o examen del signo conforme lo establece la normativa marcaria, a efecto de determinar algún grado de similitud, continúa manifestando que en este caso se dan dos supuestos establecidos por ley para determinar la prelación, que su representada demostró que la marca RADARCAN se había registrado con anterioridad y que se ha comercializado de buena fe siendo que se encuentra consolidada y disponible en el mercado nacional por lo cual considera que permitir la inscripción de un signo con el mismo nombre generaría riesgo de confusión, como segundo punto señala que su representada presentó la solicitud primero en el Registro por lo que se han violado los procedimientos y requisitos que exige la normativa marcaria. Agrega que la empresa solicitante Servicroma SL ha otorgado los productos del signo solicitado en clase 9 que no le corresponde por no ser “aparatos eléctricos para matar insectos”. Señala que en el caso existe similitud desde el punto de vista del cotejo gráfico, fonético y auditivo, además en su escrito de agravios indica que la inscripción de las marcas se circunscriben a los alcances territoriales de cada país, y que la marca RADARCAN ha sido inscrita en El Salvador. Solicita se acoja el recurso de apelación y concomitantemente la nulidad de oficio del registro por medio del expediente número 2016-0009245, y solicita se fije la audiencia oral de valoración de prueba y por último solicita se condene a la empresa Servicroma S.L al pago de daños y perjuicios.

Considera este Tribunal que, para la mejor exposición de los motivos que conllevan a la decisión adoptada, conviene contestar primero los agravios formulados por la parte apelante. En primer lugar, en cuanto a los agravios relativos que la marca solicitada en el proceso de registro, no fue objeto de controles por parte del registrador, al respecto se debe indicar que no lleva razón el apelante ya que el registrador al llevar a cabo el proceso de calificación de los signos marcarios debe aplicar el principio de legalidad de tal manera que su actuar debe ajustarse al marco de calificación estipulado por la Ley de Marcas. En cuanto al alegato que RADARCAN se había registrado con anterioridad por lo cual considera que permitir la inscripción de un signo con el mismo nombre generaría riesgo de confusión, se debe señalar que tal y como quedó indicado bajo

el principio de especialidad pueden coexistir signos marcarios similares o idénticos que como en el presente caso distinguen diferentes productos por lo que no existe riesgo de confusión y es susceptible de inscripción registral.

Respecto al alegato relativo a que la inscripción de las marcas se circunscriben a los alcances territoriales de cada país, y que la marca RADARCAN ha sido inscrita en El Salvador, se debe indicar que ni el simple uso de una marca ni aún su registro en un país extranjero son un motivo válido para el otorgamiento del registro en Costa Rica. El derecho de marcas está fuertemente sujeto al principio de territorialidad de las leyes. Sobre el punto comentan la doctrina tanto argentina como española, ambas completamente aplicables al caso costarricense:

“El principio de territorialidad no surge de la ley de marcas, sino del derecho internacional. Un Estado no puede conceder un derecho de propiedad más allá de donde llega su soberanía. Esto quiere decir que una marca concedida en la Argentina sólo tiene valor dentro de su territorio. Lo mismo sucede con las marcas extranjeras. (...)” **Martínez Medrano, Gabriel A., Soucasse, Gabriela M., Derecho de Marcas, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2000, p. 51.**

“El principio de territorialidad es consustancial a todas las modalidades de derechos de propiedad industrial. Aplicado al Derecho de marcas significa que una marca cubre un determinado y bien definido territorio, un Estado o grupo de Estados. Fuera de su territorio de protección o Schutzland la marca carece de tutela jurídica. El principio de territorialidad de los derechos de propiedad industrial tiene su apoyo en una disposición de Derecho Internacional Privado, el artículo 10.4 Cc, y en una norma de origen internacional, el artículo 6 CUP. El artículo 10.4 Cc determina que la Ley aplicable a los derechos de propiedad industrial e intelectual es la del Ordenamiento conforme al cual han nacido (como se indicó supra, dicho Ordenamiento es también llamado Estado de protección o Schutzland, v. STS, contencioso-administrativo, 26-IX-1980). Esto significa que el

Ordenamiento de protección regulará todos los aspectos relativos a la existencia, ejercicio y extinción de los derechos de propiedad industrial o intelectual. El artículo 6 CUP consagra el principio de independencia de las marcas, principio que a su vez se basa en el principio de territorialidad de los derechos (la protección de la marca se obtiene cuando se cumplen las condiciones legales específicas de cada Estado)” (itálicas del original, subrayado nuestro). **Lobato, Manuel, Comentario a la Ley 17/2001, de Marcas, Civitas, Madrid, 1^{era} edición, 2002, p. 74.**

El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979, pasó a formar parte del marco jurídico nacional por Ley N° 7484 vigente desde el 24 de mayo de 1995. Su artículo 6 incisos 1) y 3) indican:

“Artículo 6

[*Marcas*: condiciones de registro, independencia de la protección de la misma marca en diferentes países]

1) Las condiciones de depósito y de registro de las marcas de fábrica o de comercio serán determinadas en cada país de la Unión por su legislación nacional.

(...)

3) Una marca, regularmente registrada en un país de la Unión, será considerada como independiente de las marcas registradas en los demás países de la Unión, comprendiéndose en ello el país de origen.”

La autora Yelena Simonyuk, en su artículo “El alcance extraterritorial de las marcas en la Internet”, reconoce claramente el vínculo entre el derecho de marcas y el principio de territorialidad:

“En los Estados Unidos e internacionalmente, la ley de marcas de comercio es esencialmente “territorial”, queriendo decir que una marca es poseída exclusivamente por un registrante o usuario únicamente dentro de cada territorio. La Convención de París contiene un principio del “Trato Nacional” en el Artículo 2(1), que ha apoyado un enfoque territorial al escoger la ley en los casos de marcas de comercio (así como en casos de derechos de autor y patentes, que se encuentran fuera del alcance de este iBrief). La territorialidad de la ley de marcas de comercio es además expresada en el Convenio de París en el Artículo 6(3), que dispone que “Una marca, regularmente registrada en un país de la Unión, será considerada como independiente de las marcas registradas en los demás países de la Unión, comprendiéndose en ello el país de origen.”” (Both in the U.S. and internationally, trademark law is essentially "territorial," meaning a mark is exclusively owned by a registrant or user only within each territory. The Paris Convention contains a "National Treatment" tenet in Article 2(1), which has supported a territorial approach to choice of law in trademark cases (as well as copyright and patent cases, which are outside the scope of this iBrief). The territoriality of trademark law is further expressed in the Convention in Article 6(3), which provides that "a mark duly registered in a country of the Union shall be regarded as independent of marks registered in the other countries of the Union, including the country of origin." **Simonyuk, Yelena, “The extraterritorial territorial reach of trademarks on the Internet”, consultable en <http://www.law.duke.edu/journals/dltr/articles/pdf/2002DLTR0009.pdf>, traducción libre.**

De todo lo anteriormente expuesto se puede concluir que no pueden considerarse antecedentes a aplicar en Costa Rica ni el uso en el extranjero ni los registros que han sido otorgados por otros países, ya que dichos registros fueron otorgados por el Estado de protección (que menciona Lobato) para surtir efectos dentro de sus propias fronteras, sin que puedan ser aplicados de forma extraterritorial. Las marcas que se sometan al Registro de la Propiedad Industrial de Costa Rica han de ser evaluadas según las leyes costarricenses, sin que los registros foráneos puedan ser

tomados como antecedentes para el registro nacional, ya que cada país tiene sus particularidades legales y sus anterioridades específicas. Por supuesto, que existen excepciones a estos principios, que no vienen al caso comentar, por no ser aplicables al supuesto en estudio. La presente jurisprudencia respecto a la validez de los registros extranjeros ha sido sostenida en los Votos 760-2008, 191, 555, 680, 780, 889, 1110, 1230, 1498 y 1507 de 2009, y 282, 465, 476, 480, 550 y 693 de 2011.

Al respecto se debe señalar que conforme al principio de legalidad, tanto la Autoridad Registral como este Tribunal, al momento de resolver las presentes diligencias debe fundamentar su decisión, única y exclusivamente en los autos que constan dentro de este expediente, resultando ajenos otros casos o expedientes relativos a solicitudes que son extrañas a este procedimiento, por cuanto en ellas han sido, a su vez, valorados los elementos y argumentos aportados en cada caso concreto, razón por la cual los agravios deben ser rechazados.

En cuanto a la nulidad concomitante presentada contra el signo RADARCAN la misma debe ser rechazada, toda vez que existe todo un procedimiento para solicitar la nulidad de los signos marcarios inscritos, conforme lo estipulado en el artículo 37 de la Ley de Marcas, si contravienen alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 7 y 8 de la citada ley, cuadro fáctico que no es aplicable al caso.

En cuanto a la audiencia oral solicitada se prescinde de la misma por cuanto a criterio de este Tribunal se considera innecesaria, dada la información que consta en el expediente. Igualmente en cuanto a la solicitud del pago de los daños y perjuicios la misma debe ser rechazada, toda vez que ésta no es la vía correspondiente para solicitar dichos rubros.

SETIMO. Conforme a las consideraciones, citas normativa y doctrina expuestas, este Tribunal concluye, que la marca pretendida no incurre en la prohibición contemplada en los incisos a) y b) del artículo 8 y párrafo primero del numeral 25 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y el inciso e) del artículo 24 del Reglamento a esa ley. Por lo que resulta procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Guillermo Valverde Schmidt, en su

condición de apoderado especial de la sociedad **COMERZALIA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:41:26 horas del 07 de agosto de 2017, la que en este acto se confirma.

OCTAVO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Guillermo Valverde Schmidt, en su condición de apoderado especial de la sociedad **COMERZALIA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:41:26 horas del 07 de agosto de 2017, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Priscilla Loretto Soto Arias

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora